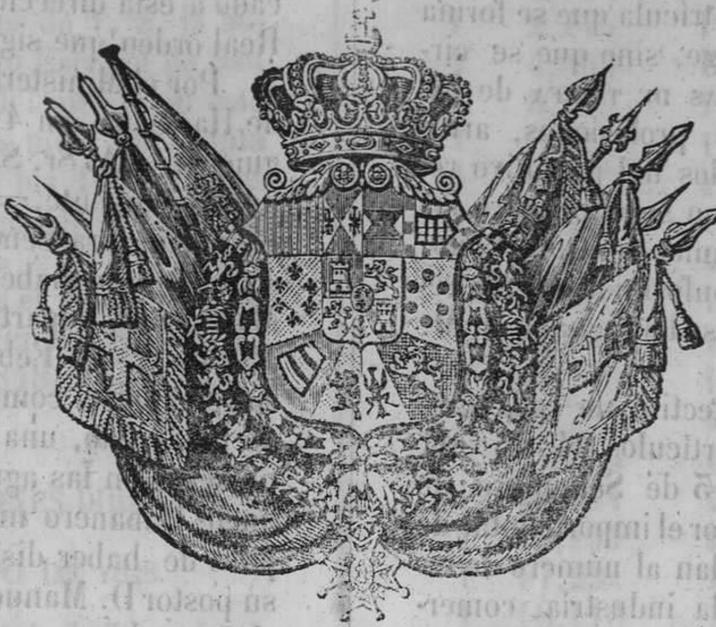


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Señores suscritores . . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Ti-
pográfico de D. Severo Otero, Plaza
de la
CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia

que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO POLITICO.

ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR N.º 219.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

El Sr. Director jeneral de Instruccion pública dice al Sr. Presidente de esta Comision superior con fecha 15 del mes actual lo siguiente:

«Se servirá V. S. mandar suspender la apertura de la Escuela normal de Instruccion primaria de esa provincia hasta el 1.º de Octubre próximo venidero.»

Lo que ha determinado la Comision insertar en el Boletin oficial para conocimiento del público, y especialmente de los que aspiren á matricularse para Maestros de escuela elemental ó superior, ó pretendan algunas de las cinco plazas de alumnos pensionados por la provincia, á quienes se les advierte que el exámen que debian sufrir en los dias 29 y 30 del mes actual, se dilata hasta el 26 del mes proximo de Setiembre, en cuyo dia dará principio.—Santander 21 de Agosto de 1848.—El J. P. P., Ignacio T. Yañez.—Valentin Franco, secretario.

Comision provincial de instruccion primaria.

En repetidas circulares ha hecho presente esta Comision provincial á los Alcaldes, la obligacion en que se hallan de remitir cada tres meses, un parte de estar satisfecho el sueldo de los Maestros de instruccion primaria, acompañando un duplicado de los recibos de estos. No obstante esto, vencido el segundo trimestre de este año, ha visto la comision con disgusto que muchos Alcaldes no han dado el parte correspondiente, ni han manifestado el motivo que les haya impedido cumplir con un deber tantas veces recomendado. Decidida pues á hacer observar sus resoluciones y á usar de rigor

contra los morosos, ha determinado manifestarles que si en el término de 10 dias no remiten el parte citado acompañado de los recibos, se pondrá en noticia del Sr. Jefe político, para que les imponga una multa que será de irremisible cesacion.—Santander Agosto 19 de 1848.—P. A. de la C. P. Valentin Franco, Secretario.

A los Alcaldes Constitucionales de la provincia.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

Por la direccion jeneral de contribuciones directas, se me comunica con fecha 29 de Julio último lo que sigue:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion jeneral con fecha 27 del actual la Real orden siguiente.

«Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 15 del actual consultando las dudas que se han ofrecido en varias provincias acerca del modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la Contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á lo prevenido en el art. 24 del Real decreto de 5 de Setiembre de 1847; y teniendo presente S. M. que los artículos 25 y 41 del mismo, en que se previno el recargo de un 5 por 100 para formar un fondo supletorio con que cubrir las partidas fallidas, y que se considerasen tales las cuotas de tarifa que correspondiesen á los individuos que cesaren en el ejercicio de sus industrias, se alteraron en la nueva redaccion que se les dió por otro Real decreto de 19 de Mayo último, en términos de quedar suprimido el espresado recargo de 5 por 100; como igualmente que por consecuencia de esta disposicion la responsabilidad gremial de que trata el art. 24 no alcanza ya á asegurar por todo el año el

importe de las cuotas de los individuos de la clase comprendidos en el repartimiento ó matrícula que se forma antes de 1.º de Enero desde que rige, sino que se circunscribe al de las CUOTAS ÍNTEGRAS DE TARIFA de los que ejercen la industria, comercio, profesiones, artes ú oficios, sean mas ó menos que los del primitivo repartimiento ó matrícula, aunque con sujecion para las exclusiones é inclusiones en los gremios dentro del año, al prorrateo que corresponda en conformidad á las reglas para estos casos establecidas, se ha dignado S. M. resolver:

1.º Que la responsabilidad colectiva de cada gremio, se entienda con arreglo á los artículos 24, 25 y 41 de los decretos vigentes, fechas 5 de Setiembre de 1847 y 19 de Mayo de este año, por el importe total de las cuotas de tarifa que correspondan al número de individuos que se hallen ejerciendo la industria, comercio, profesiones, artes ú oficios, y no por la distribucion individual que hubiesen hecho ó hicieren los clasificadores, ó lo que es igual, que dicha responsabilidad se contrae á las diferencias que aparezcan entre las cuotas de tarifa, que es el cargo que forma la Administracion segun el número de individuos del gremio, y las que tuviesen señaladas en los repartimientos mediante la categorizacion autorizada por el citado art. 25.

2.º Que es por consiguiente rebaja al cargo de cada gremio la cuota de tarifa que con sujecion al prorrateo establecido resulte fallida, por los individuos que dejen de pertenecer al gremio legítimamente, por insolvencia, fallecimiento ó cesacion en la industria, así como aumento al mismo cargo del cupo el importe de las cuotas de los individuos que nuevamente fuesen agrimiados.

3.º Que la Administracion de Contribuciones directas abra una cuenta á cada gremio donde anote las alteraciones que produzca su cupo respectivo, haciéndole cargo en los casos que ocurran de la parte fallida entre la cuota individual de tarifa y la que se hubiere fijado en el repartimiento.

4.º Que de los expedientes en que se justifiquen estas bajas, de que han de responder los gremios, se dé conocimiento á los síndicos para que los examinen, presten su conformidad en ellos, ó espongan lo que se les ofrezca en contrario, todo sin perjuicio de que la Intendencia acuerde la resolucion que corresponda, y de que los individuos que cesen fraudulentamente en una industria ó comercio, no se entiendan escludidos del gremio para el pago de su cuota, y queden ademas sujetos á la pena establecida en el art. 48 de la ley.

5.º Y finalmente, que el DEFICIT que resulte por las partidas fallidas entre las cuotas de tarifa, y la de los repartimientos gremiales, se recargue en los que se ejecuten en el año inmediato por los gremios de que proceda. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la trascribe á V. S. para los mismos fines, esperando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Julio de 1848.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público.—Santander 4 de Agosto de 1848.—José Maria Romeu.

Por la direccion jeneral de aduanas y aranceles, se me comunica en 31 de Julio prócsimo pasado, la Real orden que sigue.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion jeneral, en 14 de Junio último, la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de Marina se ha comunicado á este de Hacienda, en 4 de Mayo último, la Real orden siguiente.—Al Sr. Subdirector jeneral de la Armada digo hoy lo siguiente.—Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora del expediente instruido á consecuencia de haber consultado el Capitan jeneral de Marina del departamento de Cádiz, en carta número 192 de 29 de Febrero último, si deberia entregarse á su rematador, como cualquier otro buque español, libre de todo gasto, una balandra inglesa encontrada sin tripulacion en las aguas de Ayamonte, por la fragata Paquete Habanero número 3.º; y S. M. (Q. D. G.) despues de haber dispuesto se verificase dicha entrega á su postor D. Manuel Fernandez, libre de derechos, cual si fuese buque español, quiso oír el dictámen de la Seccion de Marina del Consejo Real, sobre lo que deberia adoptarse, como medida jeneral, para casos análogos; y conformándose con el parecer de dicha Seccion, se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes.

1.ª Que si no puede averiguarse la procedencia del buque perdido ó reconocido por extranjero, ó no se justifica la nacion á que pertenece, en cualquiera de estos dos casos debe considerarse la embarcacion como española, y procederse como se previene en los artículos 12 y 13, título 6.º de la Ordenanza de matrículas, para evitar su completa ruina en el puerto.

2.ª Si es conocido como extranjero, y está justificada la nacion á que pertenece, se entregará al Juez conservador de extranjería, en los términos prevenidos en el artículo 14 del citado título; pero si el Juez conservador no pudiera satisfacer los gastos de que debe responder el buque, porque los verdaderos dueños se desentendiesen ó hiciesen abandono, como no es justo dejar perder el buque en el puerto y privar al que se lo encontró ó salvó, de la parte que le concede la ordenanza, ni dejar de satisfacer los gastos y costas ocasionadas, deberá venderse en pública subasta; y si aquel por quien esta quedase, lo deseara matricular y abandonar, debe accederse á ello, cualquiera que sea su porte, solo que en este caso, ademas de los descuentos que se hagan del importe del buque para el que lo encontró ó salvó, costas y demas gastos ocasionados, debe agregarse el pago de derechos de introduccion en los términos que está prevenido en la partida número 455 del arancel vigente, siendo un tercio mas si el buque no midiese las 400 toneladas. Digo lo á V. E. de Real orden para su cumplimiento y circulacion competente.—Y de Real orden lo traslado á V. S. para que por esa Direccion se tengan presentes las medidas adoptadas, cuidando de su esacta observancia.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y demas fines, sirviéndose publicarlo en el Boletin oficial de esa provincia y avisar el recibo á esta Direccion jeneral.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Julio de 1848.—El Director, Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia del público.—Santander 8 de Agosto de 1848.—José Maria Romeu.

El Administrador de Contribuciones directas, con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

«Conforme a lo prevenido en la regla 7.^a de la Real orden de 9 de Julio último comunicada por esa Intendencia en 15 del mismo, paso a manos de V. S. la adjunta factura de los billetes del Banco Español de San Fernando admitidos en la Comision del mismo en esta ciudad en la 1.^a semana del corriente mes, por cuenta del anticipo forzoso y reintegrable de los 100 millones de reales, para que V. S. se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de la provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con la factura que se cita para conocimiento del publico.—Santander 18 de Agosto de 1848.—José Maria Romeu.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

PRIMERA SEMANA DE AGOSTO DE 1848.

FACTURA de los billetes del Banco Español de S. Fernando admitidos en la comision del mismo en esta provincia por cuenta del anticipo forzoso reintegrable de cien millones.

Billetes.	Números.	Rs. vn.	Billetes.	Números.	Rs. vn.
1	2,812	200	1	4,062	500
1	4,400	200	1	5,257	500
1	7,516	200	1	5,924	500
1	7,959	200	1	5,994	500
1	8,758	200	1	6,555	500
1	9,915	200	1	7,252	500
1	12,492	200	1	7,858	500
1	12,929	200	1	7,927	500
1	13,049	200	1	7,960	500
1	13,855	200	1	11,054	500
1	14,015	200	1	11,108	500
1	15,948	200	1	11,456	500
1	15,949	200	1	11,616	500
1	15,950	200	1	11,752	500
1	15,951	200	1	11,987	500
1	15,952	200	1	12,186	500
1	15,953	200	1	12,441	500
1	15,954	200	1	12,996	500
1	15,955	200	1	14,559	500
1	15,960	200	1	14,575	500
1	20,255	200	1	15,675	500
1	23,695	200	1	16,599	500
1	25,556	200	1	16,400	500
1	26,177	200	1	17,067	500
1	26,665	200	1	17,945	500
1	27,615	200	1	18,455	500
1	29,558	200	1	25,052	500
1	34,875	200	1	26,026	500
1	34,915	200	1	26,027	500
1	35,002	200	1	31,494	500
1	37,614	200	1	32,574	500
1	38,609	200	1	34,172	500
1	40,959	200	1	34,897	500
1	40,960	200	1	34,898	500
1	41,254	200	1	34,899	500
1	41,356	200	1	34,900	500
1	41,498	200	1	34,901	500
1	41,499	200	1	35,985	500
1	43,541	200	1	36,094	500
1	44,595	200			
40		8,000	42		21,000
1	35	500	1	216	1,000
1	160	500	1	397	1,000
1	475	500	1	1,455	1,000
			1	2,072	1,000

Billetes.	Números.	Rs. vn.	Billetes.	Números.	Rs. vn.
1	2,774	1,000	1	18,740	1,000
1	2,775	1,000	1	19,501	1,000
1	4,505	1,000	1	20,476	1,000
1	5,259	1,000	1	21,111	1,000
1	6,014	1,000			
1	8,977	1,000	25		25,000
1	10,747	1,000	1	4,025	4,000
1	12,294	1,000	1	5,168	4,000
1	12,906	1,000	1	5,169	4,000
1	13,591	1,000	1	5,170	4,000
1	14,146	1,000	1	6,441	4,000
1	14,794	1,000	1	6,520	4,000
1	15,953	1,000	1	9,070	4,000
1	16,534	1,000	1	15,901	4,000
1	16,797	1,000	1	21,955	4,000
1	17,294	1,000	1	26,048	4,000
1	18,110	1,000	10		40,000

RESUMEN.

40 billetes de	200 rs.	8,000 rs. vn.
42 id. de	500 »	21,000 »
25 id. de	1,000 »	25,000 »
10 id. de	4,000 »	40,000 »

VALOR TOTAL 94,000 »

Santander 8 de Agosto de 1848.—Tomas Agüero.

ANUNCIOS.

Han solicitado pasaportes, para Ultramar y el extranjero los sujetos siguientes.

Domingo Pedro de Quesada, Paulino Manuel Martinez y José Lanza Rumayor, naturales del Ayuntamiento de esta ciudad.

Leonardo Cano Maza, natural de Ramales.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que si alguno tuviere interes en oponerse a tales viajes, lo verifique en el término de 12 dias ante los respectivos alcaldes.—Santander 22 de Agosto de 1848.—Ignacio T. Yañez.

SUBDELEGACION DE CRUZADA DEL OBISPADO DE SANTANDER.

INSTRUCCION para la exacta observancia de las Reglas administrativas de la percepcion de la limosna de la SANTA CRUZADA.

ARTICULO PRIMERO.

Con el fin de que pueda tener efecto lo prescripto en los Reglamentos orgánicos de la Gracia acerca de los Jueces subdelegados, se les declara Inspectores administrativos del ramo. Bajo de este concepto se recomienda a su celo y vijilancia el aumento de estos intereses, y de cuanto conduzca al mejor estado de esta institucion religiosa.

ARTICULO SEGUNDO.

Será obligacion suya poner el V.º B.º en todos los recibos provisionales y cartas de pago que den los Ad-

ministradores tesoreros por las cantidades que recauden, bien á los Colectores y Receptores verederos, bien á particulares que fueren deudores á Cruzada. Sin este requisito no serán válidos aquellos documentos.

ARTICULO TERCERO.

Para el desempeño de este servicio, los subdelegados harán anotaciones en cuaderno separado, de las cantidades que visasen, con el objeto de que en el último día de cada mes, den parte á la Comisaría jeneral de la totalidad de ellas, turnando este encargo si hubiere dos ó mas subdelegados.

ARTICULO CUARTO.

Cuidarán de que los Administradores contribuyan por su parte á que cuantos les hicieren pagos, vayan con los resguardos que reciban á que en ellos se estampe el V.º B.º de la subdelegacion, enterándoles del juez que estuviere en turno, é igualmente de la casa de su morada.

ARTICULO QUINTO.

Tan luego como se reciba la presente instruccion, que habrá de rejir desde el día 1.º del prócsimo mes de Agosto, harán publicar los subdelegados en el Boletín oficial de la provincia, la indispensable necesidad del V.º B.º en los recibos que dieren los Administradores, anunciando que no serán válidos sin esta autorizacion, y que á esta medida se le da publicidad para que se realice y para que en ningun caso pueda alegarse ignorancia.

Madrid 15 de Julio de 1848.—Manuel Lopez Santaella.

AVISO A LOS SEÑORES ESCLAUSTRADOS.

El Escmo. Sr. D. Juan Brunelli, Arzobispo de Thessalónica, actual Delegado del Sumo Pontífice en estos reinos, puede dispensar á los esclaustrados la gracia de habilitarlos para la obtencion de beneficios, aun que sea los que tienen aneja la cura de almas.

Si alguno de dicha clase desea obtener esta gracia puede hacer la solicitud en papel sello 4.º y remitirla á D. José Bonet de Sanz, calle de Leganitos, núm. 17, cuarto principal de la izquierda en Madrid; incluyendo al mismo tiempo una libranza sobre correos de 120 reales vellon y la correspondencia franca.

El Comisario de guerra de los Ejércitos nacionales, ministro de Hacienda militar de Santander.

Hace saber: que en la segunda y simultánea licitacion celebrada en los estrados de la Intendencia Jeneral Militar, en Madrid, y en los de Aragon, en Zaragoza, el día 9 del corriente, para contratar el suministro de pan y pienso, á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquella Capitanía Jeneral, á contar desde 1.º de Octubre de este año, á fin de Setiembre de 1849, no hubo proposiciones y la espresada Intendencia jeneral, en uso de sus facultades, ha tenido por conveniente al servicio, convocar una tercera y simultánea subasta, que tendrá lugar en los estrados de ambas dependencias el día 29 del actual, á la una de la tarde.

En su consecuencia se anuncia al público con sujecion á la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, y al pliego jeneral de condiciones.—Santander 18 de Agosto de 1848.—Feliz Ortiz de Rivera.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía jeneral de Galicia.

Hace saber: que debiendo contratarse por término de dos años á contar desde 1.º de Enero de 1849 con arreglo al pliego jeneral de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia militar y con sujecion á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, el suministro y asistencia de los enfermos militares que ecsistan é ingresen en los hospitales establecidos en las Plazas de la Coruña, Ferrol y Vigo, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de esta Intendencia el día 2 de Octubre prócsimo á las 12 en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de dicho servicio; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda, podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion de aquel en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser ésta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmedia. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se ecsigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas; se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.—Coruña 12 de Agosto de 1848.—Venancio Diez de la Puente.—Felix Fernandez Badillo, Secretario.

En el escritorio de CAMPO HERMANOS Y GONZALEZ se ha recibido una partida de pañolones de China de todos colores y bordados muy esquisitos. Otra de estampados de 8, 5 y 4 cuartas. Abanicos de paisajes y figuras chinas y otros de pluma. Con el objeto de realizar estos efectos, se hace la deduccion de 40 por 100 de sus costos. Muelle número 7.

JUZGADO DE ALCALDES

ó tratado jeneral teórico-práctico de los deberes y atribuciones judiciales de los alcaldes, sus tenientes y regidores síndicos, Escrito por MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA, ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE BURGOS. Segunda edicion arreglada al nuevo código penal y á la ley provisional para su aplicacion, reformada en todas sus partes y adicionada con un estenso APENDICE para que sirva de guia á los particulares en la marcha de sus negocios judiciales. Se halla de venta en la libreria de Martinez, á 11 rs.

IMPRESA DE OTERO.